



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-287/2023

RECURRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA III, S.A DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA, CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **confirma** la resolución por la que se declaró existente la infracción atribuida a Televisión Azteca III, S.A DE C.V.³ concesionaria de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán, consistente en el incumplimiento de la pauta, por no transmitir promocionales conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral⁴, omitir la reprogramación de los spots, difundir la pauta de otra entidad

¹ En adelante también “la Sala Especializada”, “Sala Regional” o “Sala responsable”.

² En lo sucesivo, también TEPJF.

³ En lo subsecuente parte actora o recurrente, así como Televisión Azteca.

⁴ En lo sucesivo, también INE.

SUP-REP-287/2023

federativa y por la transmisión de promocionales excedentes, por lo que se le impuso una sanción, consistente en una multa.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Concesión del espacio radioeléctrico. El dos de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Federal de Telecomunicaciones⁵ autorizó el acceso a la multiprogramación a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en cuarenta de los noventa canales de televisión digital terrestre en diversas localidades de la República Mexicana, que ampara su título de refrendo de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veinticinco de agosto de dos mil cuatro.

El cuatro de marzo de dos mil veintidós, el IFT inscribió la cesión de derechos y obligaciones, a favor de TV Azteca, que tiene como objeto ceder los derechos y obligaciones del título de concesión derivado de una escisión dentro del mismo grupo de control o agente económico⁶.

2. Aprobación y distribución de pautas. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo INE/JGE109/2022 por el que se aprobaron, las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de autoridades

⁵ En adelante IFT.

⁶ https://rpc.ift.org.mx/vrpc/pdfs/40690_220315032528_8303.pdf



electorales, correspondientes al periodo ordinario del segundo semestre de la misma anualidad⁷.

Por otra parte, el treinta de mayo de dos mil veintidós, el Comité de Radio y Televisión del INE emitió el acuerdo INE/ACRT/39/2022, mediante el cual aprobó los modelos de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo ordinario correspondiente al segundo semestre de ese año.

3. Incumplimiento de transmisión. El veinticinco de enero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁸ informó que, derivado de las actividades y monitoreo que realiza, detectó presuntos incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas por el INE para el periodo ordinario del segundo semestre de dos mil veintidós, específicamente, durante los periodos comprendidos del dieciséis de septiembre al quince de octubre, así como del uno de noviembre al quince de diciembre, atribuible a la parte recurrente, concesionaria de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán, por presuntas irregularidades, específicamente, no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE; omitir la difusión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la DEPPP y transmitir la pauta de otra entidad federativa en Zamora, Michoacán⁹.

⁷ El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mediante correo electrónico fue notificado el acuerdo a Televisión Azteca.

⁸ En lo sucesivo, también DEPPP y/o Dirección Ejecutiva.

⁹ El detalle de los incumplimientos se detallará en el estudio del caso concreto.

SUP-REP-287/2023

4. Vista por incumplimiento. Con motivo del posible incumplimiento la mencionada Dirección Ejecutiva dio vista¹⁰ a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹¹, respecto del proceder de su emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

5. Integración y sustanciación de la queja. El veintidós de marzo, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/CG/37/2023 y, en su oportunidad, admitió y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

6. Juicio Electoral SRE-JE-18/2023. El diecinueve de abril, la Sala Especializada acordó remitir el expediente a la UTCE para que realizara mayores diligencias relacionadas con los hechos denunciados¹².

7. Segundo emplazamiento y celebración de la audiencia. El veintiséis de junio, la UTCE determinó emplazar por segunda ocasión a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el tres de julio y, una vez concluida, se remitió el expediente a la Sala Especializada.

¹⁰ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023.

¹¹ En adelante, también UTCE.

¹² De las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, se advirtió la presunta difusión de promocionales excedentes atribuible a Televisión Azteca, razón por la que, tal supuesto se agregó como un hecho denunciado más respecto al actuar de la referida concesionaria.



8. Acto impugnado. El veinte de julio, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2023, mediante la cual, determinó la existencia de la infracción atribuida a Televisión Azteca III S.A. de C.V., consistente en no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE, omitir la difusión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la DEPPP, transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán y la difusión de promocionales excedentes, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, por lo que se le impuso una multa por un total de 2500 UMAS, equivalentes a \$240,550.00 (doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

9. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador¹³. Inconforme, el veintiocho de julio, Televisión Azteca interpuso recurso de revisión, ante la Sala responsable.

En la misma fecha, en alcance al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, Televisión Azteca presentó ante la responsable un escrito, por medio del cual adjuntó diez anexos relacionados con el medio de impugnación. Ambos escritos, se remitieron el mismo día a esta Sala Superior.

10. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **SUP-REP-287/2023** y turnarlo a la ponencia de la

¹³ En lo sucesivo también recurso de revisión.

SUP-REP-287/2023

Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

11. Excusa. El veintiséis de diciembre, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó excusa para pronunciarse sobre el fondo del expediente SUP-REP-287/2023. Posteriormente, la Sala Superior calificó como legal la excusa.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

FUNDAMENTOS Y RAZONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva¹⁵.

SEGUNDA. Procedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

¹⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la LGSMIME.



satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto controvertido, se expresan los hechos y los agravios base de la impugnación, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se considera que el escrito recursal fue interpuesto de manera oportuna, dado que la sentencia controvertida se emitió el veinte de julio y le fue notificada a la parte recurrente el veinticinco siguiente, por tanto, el plazo de tres días para su interposición transcurrió del miércoles veintiséis al viernes veintiocho de julio.

Por lo tanto, si la demanda del recurso de revisión se interpuso ante la Sala responsable el viernes veintiocho de julio, esto es, dentro del plazo legal, ello hace evidente la oportunidad de su presentación.

c) Legitimación y personería. Los citados requisitos están satisfechos, porque la demanda fue interpuesta por la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador y que fue motivo de imposición de una multa, quien controvierte a través de su representante.

Al efecto, se invoca como hecho público y notorio que en el recurso de apelación número SUP-RAP-200/2023, Félix Vidal Mena

SUP-REP-287/2023

Tamayo acreditó su personería en términos de lo dispuesto en la cláusula transitoria segunda, numeral 8, del instrumento 159,367, expedido por el notario público 135 de la Ciudad de México.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador es contraria a sus intereses.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, para la que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

TERCERA. Ampliación de demanda. Esta Sala Superior ha considerado que la parte promovente se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzca motivos de inconformidad idénticos, respecto a su primer escrito de demanda, ya que esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

Es importante destacar que el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando la parte enjuiciante acude al Tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.



Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado¹⁶.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido¹⁷.

Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: **a)** no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; **b)** se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y **c)** la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión¹⁸.

Por otra parte, esta Sala Superior ha establecido que existen supuestos de excepción en los que se permite a la parte promovente, la ampliación de la demanda, tratándose de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte accionante al presentar el escrito inicial,

¹⁶ Ver jurisprudencia 33/2015, de esta Sala Superior, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

¹⁷ Jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

¹⁸ Tesis de rubro: PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.

SUP-REP-287/2023

para con ello privilegiar el acceso a la jurisdicción, pero dicha presentación debe ocurrir sujeta a las reglas relativas al medio de impugnación atinente.

Por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos¹⁹.

En consecuencia, la ampliación será admitida cuando: **a.** Se trate de hechos supervenientes; **b.** La ampliación se refiera a hechos que se desconocían, al presentar la demanda; **c.** Se promueva dentro del plazo señalado por la ley.

En el caso, cabe precisar que, Félix Vidal Mena Tamayo, en su calidad de representante de Televisión Azteca III, S.A. de C.V. promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que dio origen al expediente SUP-REP-287/2023, el veintiocho de julio, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada y, en esa misma fecha presentó el escrito que denominó *“Alcance al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador...”* ante el referido órgano jurisdiccional, es decir, dentro del plazo de cuatro días y en este último sólo refirió que adjuntó diez anexos relacionados con su escrito recursal.

Se acredita que ambos escritos se presentaron dentro del plazo de cuatro días, toda vez que, en el primer caso, la parte actora sostiene

¹⁹ Resultan aplicables las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de rubros: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR.



que la sentencia controvertida le fue notificada el veinticinco de julio, de tal suerte que el plazo legal previsto para impugnar transcurrió del veintiséis al veintiocho de julio, de ahí que sí se presentó dentro del indicado plazo legal, esto es, el veintiocho de julio, por lo que resulta oportuna la promoción del recurso de revisión.

Cabe precisar que, en el escrito denominado alcance no se formulan motivos de disenso, sino que el representante legal de Televisión Azteca sólo menciona que, se adjuntan diez anexos relacionados con el escrito recursal presentado el veintiocho de julio.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, en su escrito de veintiocho de julio, denominado *“Alcance al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador Televisión Azteca III, S.A. de C.V. ...”* no formula motivos de disenso, por lo que, en el caso más que una ampliación, se trata en realidad de un ofrecimiento de pruebas que tampoco pueden considerarse como supervenientes, en tanto que, se presentaron dentro del plazo legalmente previsto para impugnar la sentencia controvertida, por lo que, deben agregarse a los autos y, en su caso, considerarse para la emisión de la resolución atinente.

CUARTA. Resolución impugnada. La Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción que se le atribuyó a Televisión Azteca, porque su emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán, durante los periodos comprendidos del dieciséis de septiembre al quince de octubre, así

SUP-REP-287/2023

como del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, omitió lo siguiente:

- Transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE (124 promocionales);
- La difusión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la DEPPP (8 promocionales);
- Transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán; y
- La difusión de 141 promocionales excedentes, durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

Razón por la cual, se multó a Televisión Azteca con 2,500 UMAS, equivalente a \$240,550.00 (doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

QUINTA. Pretensión y causa de pedir. La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, en el recurso de revisión, identificado con la clave SRE-PSC-84/2023, por la inexistencia de la infracción de incumplimiento de la pauta ordenada por el INE y por las conductas antes precisadas, durante los periodos comprendidos del dieciséis de septiembre al quince de octubre, así como del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, dentro del periodo ordinario del segundo semestre de la referida anualidad.



Su **causa de pedir** la sustenta en que, en su concepto, la sentencia impugnada viola el debido proceso, porque carece de una debida fundamentación y motivación, exhaustividad, congruencia, así como de una correcta valoración probatoria y, una adecuada individualización de la sanción.

SEXTA. Estudio de fondo. Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, acorde a las temáticas que se precisan más adelante respecto de la actualización de la infracción y de la individualización de la sanción, sin que ello cause perjuicio a Televisión Azteca, en tanto que lo trascendente es que todos los agravios sean analizados, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁰”.

Las temáticas objeto de estudio son del orden siguiente:

6.1. Indebida actualización de la infracción determinada por la Sala Especializada.

6.2 Incorrecta individualización de la sanción.

Precisado lo anterior, procede realizar el correspondiente estudio de fondo.

6.1. Indebida actualización de la infracción determinada por la Sala Especializada.

6.1.1. Indebido emplazamiento.

²⁰ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REP-287/2023

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad mediante los cuales la parte recurrente aduce falta de certeza, respecto de los promocionales por los que se le emplazó, lo cual derivó en que no enderezara una defensa adecuada, en razón de que, la UTCE no le comunicó las conductas que podrían generar la infracción, lo que encuentra sustento en la sentencia dictada en el SUP-RAP-515/2012 y en la Jurisprudencia 16/2011²¹, al guardar similitud con el presente asunto, en tanto que la UTCE al emplazarle, no especificó el número de promocionales; el medio de difusión, la emisora, las fechas, horarios y duración, impactos, por lo que, ante la falta de certeza, resultaba procedente que la Sala Especializada determinará la inexistencia de la infracción.

Lo anterior es así, porque adversamente a lo referido por Televisión Azteca del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de junio²², suscrito por el titular de la UTCE se advierte que en el punto “OCTAVO. CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO” se le tuvo como parte denunciada, porque presuntamente vulneró los artículos 41, Base III, Apartado A de la CEPUM; 159, numerales 1 y 2; 160, numeral 1; 161; 183, numeral 4, en relación con los diversos 442, numeral 1, inciso i) y 452 numeral 1, inciso c) de la LGIPE, así como 34, numeral 5, 53, 58, 62, numeral 1 y 2 y 63 del Reglamento de Radio y Televisión.

²¹ De rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*

²² Consultable a fojas 80 a 109 del expediente electrónico del Cuaderno Accesorio 2 del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2023.



Además de que, en el referido acuerdo se le precisó que la conducta desplegada se tradujo en el supuesto incumplimiento de las pautas aprobadas por el INE, así como por la difusión de excedentes, conforme a lo referido en el punto “SÉPTIMO. CUESTIÓN PREVIA Y DE ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO” vulnerando el derecho de los partidos políticos para acceder a sus prerrogativas en materia de radio y televisión, el acceso de autoridades electorales a tales medios y el derecho de la ciudadanía a recibir información político-electoral.

En el citado punto SÉPTIMO, se precisó que la DEPPP refirió que, adjuntó un archivo en formato Excel identificado como “1. Omisiones XHCBM-TDT2 24.2” que contiene el número total de impactos atribuidos a Televisión Azteca, siendo 143 promocionales presuntamente omitidos, precisándose que se dio vista por 155 omisiones; sin embargo, con motivo de los ajustes por la renovación tecnológica de los CEVEM se dañaron las grabaciones; con lo cual se afectaron las franjas horarias en las cuales estuvieron pautados 12 promocionales omitidos, los que se encontraban en el citado archivo, en la pestaña “omisiones sin grabaciones”, adicionando una liga para la consulta de los testigos de grabación.

Asimismo, en el mencionado punto se destacó que, la DEPPP identificó que en la transmisión de la pauta de la emisora XHCBM-TDT Canal 24.2, en específico, en los espacios de la orden donde debió transmitir promocionales de autoridades del Estado de Michoacán (Instituto Electoral y Tribunal Electoral) difundió promocionales de las respectivas autoridades de la Ciudad de México, además de que, en los espacios de algunos partidos políticos

SUP-REP-287/2023

donde la emisora no transmitió la pauta ordenada, se difundieron promocionales pautados en la emisora Azteca 7 de la Ciudad de México.

Por otra parte, en el citado punto, se resaltó que la DEPPP detectó 141 promocionales difundidos por Televisión Azteca, con la pauta de la Ciudad de México en el Estado de Michoacán, siendo el total de impactos que presuntamente se le atribuían a la concesionaria, precisándose que si bien en el sistema se tenía registro de 162 excedentes, lo cierto es que, de los ajustes por renovación tecnológica se dañaron las grabaciones, afectando las franjas horarias en las cuales se transmitieron 21 excedentes, localizados en la pestaña “excedentes sin grabaciones” del reporte de monitoreo adjunto en archivo formato Excel identificado como “2. Excedentes HCBM-TDT 24.2”

Por último, cabe destacar que, en el punto OCTAVO, se determinó que, **con copia simple en formato físico y electrónico de todas y cada una de las constancias que integraban el asunto se emplazara a la parte denunciada Televisión Azteca.**

Por lo tanto, **no le asiste razón** a la parte recurrente, porque en oposición a lo que aduce, lo cierto es que la UTCE con motivo del acuerdo de emplazamiento sí refirió cuales eran las conductas presuntamente infractoras, además de precisarle el número de impactos en los que se actualizaron las mencionadas conductas, además de que, en los anexos respectivos (archivos en Excel y testigos de grabación) se puntualizó lo relativo a las fechas y horarios, por lo que en modo alguno se le dejó en estado de



indefensión, en tanto que la parte recurrente tuvo conocimiento de las conductas atribuidas y de las particularidades de las mismas, de ahí que, no existe falta de certeza, lo que de ningún modo podría derivar en la inexistencia de la infracción como lo pretende Televisión Azteca.

Aunado a que, tampoco se advierte falta de motivación, porque en oposición a lo referido por la parte recurrente en el acuerdo de emplazamiento sí se precisaron el número de spots presuntamente omitidos, así como los promocionales excedentes, además de que en la emisora correspondiente se transmitió pauta correspondiente a la Ciudad de México, por lo que el presente asunto no guarda similitud con el precedente SUP-RAP-515/2012 ni tampoco tiene aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011, porque en la especie, en el emplazamiento se expresaron hechos claros y precisos en los cuales se explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y se refirió el correspondiente soporte probatorio.

De ahí que, como se adelantó deviene infundado el motivo de disenso bajo estudio.

6.1.2. Omisión de valorar el escrito de alegatos.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual la parte recurrente sostiene que, la Sala Especializada tampoco valoró las manifestaciones del escrito de alegatos, precisando que, si bien los testigos del INE son prueba plena, ante su ineficacia no se puede dictar resolución, dada su falta

SUP-REP-287/2023

de certeza, pues se mencionan reportes de monitoreo con valoraciones y detecciones distintas, por lo que realizó una indebida aplicación de la Jurisprudencia 24/2010, de rubro: *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*; en tanto que, el valor probatorio pleno se relativiza, por el deficiente monitoreo, porque el INE no conservó los materiales ni especificó la pauta a transmitirse, cuando debió establecer el comparativo, motivos por los cuales la Sala responsable realizó una incorrecta valoración probatoria.

Lo anterior es así, porque si bien Televisión Azteca no precisa cuáles fueron los planteamientos del escrito de alegatos²³ que se debieron considerar en la sentencia controvertida, lo cierto es que, la Sala Especializada advirtió deficiencias en el monitoreo de pautas realizada por la DEPPP.

Al efecto, cabe destacar que, los promocionales que presentaron alguna inconsistencia de carácter técnico como lo fueron las fallas en sus registros y reportes no fueron tomados en cuenta en el cómputo final de los promocionales correspondientes a cada conducta, ante la inexistencia de un respaldo probatorio que sustentara la omisión en la transmisión de los promocionales conforme a las pautas ordenadas por el INE o la difusión de promocionales excedentes.

De ahí que, no le asiste la razón a la parte recurrente, en tanto que, los promocionales que presentaron inconsistencias con relación a su correspondiente sustento probatorio no fueron considerados por

²³ Consultables a fojas 130 a 159 del expediente electrónico del Cuaderno Accesorio 2 del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2023.



la Sala Especializada en el cómputo final de las conductas determinadas como infracciones.

6.1.3. Indebida integración del expediente.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperante** el planteamiento, mediante el cual la parte recurrente sostiene que, la Sala Especializada incumplió con su obligación de cuidar el debido proceso, al no advertir deficiencias en la integración del expediente, permitiendo inconsistencias en su tramitación, en contravención del artículo 476, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, por lo que se vulneró el debido proceso.

La inoperancia del motivo de disenso radica en que, la parte recurrente formula planteamientos genéricos y dogmáticos, en tanto que, se abstiene de exponer las razones por virtud de las cuales se encuentra indebidamente conformado el expediente del procedimiento especial sancionador, ni tampoco las diligencias que, en su concepto, se debieron realizar para subsanar las presuntas inconsistencias.

Aunado a que, soslaya que, la Sala Especializada mediante acuerdo dictado el diecinueve de abril, en el juicio electoral SRE-JE-18/2023 determinó remitir el expediente del procedimiento especial sancionador a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que realizara mayores diligencias relacionadas con los hechos motivo de la denuncia, en tanto que de las investigaciones realizadas, se advirtió la presunta difusión de promocionales excedentes atribuible a Televisión Azteca, razón por la que, tal

SUP-REP-287/2023

supuesto se agregó como un hecho denunciado más respecto al actuar de la referida concesionaria, además de que ordenó emplazar de nuevo a la parte ahora recurrente a la audiencia de ley.

De lo cual se advierte que, la Sala Especializada realizó una correcta integración del expediente del procedimiento especial sancionador del que deriva la resolución controvertida.

6.1.4. Diferencias en el número de promocionales omitidos.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual la parte recurrente sostiene que de la información del acuerdo de emplazamiento y de la sentencia controvertida, se advierten diferencias entre el número de promocionales que la autoridad instructora refirió que se omitieron y los que la Sala responsable sancionó, como se advierte a continuación:

Ejercicio comparativo	
Documento	Número de promocionales omitidos
Acuerdo de emplazamiento de 26 de junio de 2023	155 promocionales
Acuerdo de emplazamiento de 26 de junio de 2023	143 promocionales
Foja 71 del expediente archivo 1. Omisiones XHCBM-TDT 24.2	135 promocionales
Foja 71 del expediente, archivo Comparativo XHCBM-TDT.xlsx, pestaña Michoacán	298 promocionales
Foja 71 del expediente, archivo "Comparativo XHCBM-TDT.xlsx, pestaña "CDMX"	270 promocionales
Sentencia de la Sala Especializada SRE-PSC-84/2023	132 promocionales.

Al efecto, **no le asiste la razón** a la parte recurrente, porque con independencia de la diferencia numérica, se debe tener presente que, se acreditó la conducta relativa a la omisión de transmitir



promocionales conforme a las pautas determinadas por el Instituto Nacional Electoral, además de que, si bien en un principio, en el emplazamiento se precisó la cantidad de 155 promocionales omitidos, también se debe considerar que la Sala Especializada ajustó tal cifra, debido a que el correspondiente Centro de Verificación de monitoreo presentó testigos de grabación con inconsistencias, o bien no se pudieron generar, por lo que resultaba incierto que, no se hubieran transmitido varios promocionales.

De ahí que, resulta correcto el ajuste determinado por la Sala Especializada, lo cual por sí mismo no le genera afectación a la parte recurrente, en tanto que, con motivo de las diferencias apuntadas no se le está adicionando un mayor número de promocionales a los que fueron motivo de emplazamiento.

Así, se debe tener presente que, la Sala Especializada refirió que, al dar vista en el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023 la DEPPP argumentó que Televisión Azteca omitió difundir ciento cincuenta y cinco promocionales.

La Sala Especializada sostuvo que, fueron **155 los promocionales omitidos en un principio, precisando** que, se requirieron para su reprogramación 14 promocionales, de los cuales Televisión Azteca sólo difundió 6, por lo que, eran **8 los promocionales que no fueron transmitidos derivado de los requerimientos realizados por la DEPPP.**

La Sala Especializada destacó que, al remitir el primer monitoreo y los testigos de grabación, la DEPPP mencionó que **algunos**

SUP-REP-287/2023

testigos no se pudieron generar como consecuencia de las actividades de la renovación tecnológica de los Centros de Verificación y Monitoreo y por daños en la media, en específico, respecto de 23 promocionales.

Sin embargo, derivado de las investigaciones adicionales que la Sala Especializada ordenó a través del juicio electoral SRE-JE-18/2023 (un nuevo informe de omisiones y excedentes), la DEPPP informó que de los 155 promocionales omitidos en un principio, **únicamente pudieron corroborarse 143 omisiones**, al argumentar que derivado de los ajustes por la renovación tecnológica de los CEVEM **se dañaron las grabaciones** y afectaron las franjas horarias en las que estuvieron pautados 12 **promocionales omitidos (los cuales** forman parte de los 23 que en un principio informó la DEPPP, por lo que, faltaría restar 11 omisiones).

La Sala Especializada refirió que, de los 143 impactos detectados como omisiones, se le restaron los 11 promocionales sin testigo de grabación referidas, dando un total de ciento treinta y dos omisiones, a efecto de no vulnerar la presunción de inocencia de Televisión Azteca, como se precisa a continuación.

- **Omisión de difundir la pauta del INE (124 promocionales)**
- **Omisión de reprogramación por requerimiento (8 promocionales).**

La Sala Especializada refirió que, eran **ciento treinta y dos** los promocionales atribuidos a Televisión Azteca, por omisión y reprogramación por requerimiento.



Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que lo **infundado** de los motivos de disenso radica en que, si bien se advierte una diferencia entre el número de promocionales omitidos referidos en el emplazamiento, con respecto a los precisados en la sentencia, lo cierto es que, ante la inconsistencia en torno a la acreditación de la omisión de 23 promocionales es que se determinó su exclusión, por lo que de 155 se redujo tal cantidad a 132, es decir, la Sala Especializada no estableció un número mayor de promocionales, máxime que también se debe tener presente que la parte recurrente no desacreditó la conducta que le fue atribuida por la DEPPP, consistente en la omisión de transmisión de promocionales conforme a la pauta determinada por la autoridad administrativa electoral nacional.

Asimismo, tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, la parte recurrente presenta un ejercicio comparativo, en la cual aparecen diversas cantidades referentes a promocionales omitidos, sin embargo, sólo se deben considerar las cifras relativas al emplazamiento y a la sentencia porque, particularmente, son los extremos a partir de los cuales la promovente pretende evidenciar las inconsistencias referidas, las que si bien se tienen por demostradas, lo cierto es que no operan en su perjuicio, al reducirse el número de promocionales omitidos.

De ahí que, como se adelantó procede desestimar el motivo de disenso bajo estudio.

SUP-REP-287/2023

6.1.5. Indebida identificación de la Estación y localidad donde aconteció la presunta infracción.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, mediante el cual la recurrente aduce, la falta de claridad en los requerimientos de la DEPPP y de la UTCE porque, se limitó a señalar que, se requería información de la emisora XHCBM-TDT o XHCBM-TDT2, sin mencionar a qué canal virtual o programático se refería, dejando en estado de indefensión a la recurrente, al no proporcionársele información que le permitiera conocer en qué términos sucedieron los hechos, así como la localidad respectiva.

Lo anterior es así, porque, adversamente a lo referido por la parte recurrente, en el Acuerdo de fecha veintisiete de enero²⁴, emitido por el entonces titular de la UTCE, entre otras cosas, se requirió a Televisión Azteca III, para que, en un plazo que no podría exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la emisión del acuerdo, respecto de la emisora XHCBM-TDT2, informara la causa, motivo o razón, por la cual: 1) No transmitió conforme a la pauta ordenada; 2) Omitió transmitir la totalidad de reprogramaciones ofrecidas derivadas del requerimiento de información de la DEPPP; y, llevó a cabo la transmisión de la pauta electoral de otra entidad federativa; para lo cual se le adjuntó el oficio

²⁴ Consultable a fojas 33 a 47 del Cuaderno Accesorio 1 del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2023, en el cual, a partir de la vista de la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se determinó la apertura del procedimiento especial sancionador, la reserva de la admisión y del emplazamiento y se requirió a Televisión Azteca III, así como a la referida Encargada del Despacho.



INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023²⁵, por el cual la Encargada del Despacho de la DEPPP dio vista al secretario ejecutivo del INE, por el presunto incumplimiento de la pauta electoral, conforme fue ordenada por el INE, por parte de Televisión Azteca III.

Al efecto, en el referido oficio, la DEPPP refirió que obtuvo, en lo que interesa, que los promocionales identificados en los testigos remitidos por el concesionario no coinciden con la pauta transmitida en la emisora XHCBM-TDT Canal 24.2 monitoreada en el CEVEM 71-Zamora, es decir, presumió que la emisora transmitió pauta de la Ciudad de México, circunstancia que seguía aconteciendo, lo cual se comprobaba al realizar el comparativo con los promocionales excedentes; el nombre de la emisora en los testigos recibidos refirió que las siglas son XHCMB-TDT y que la señal recibida en el CEVEM 71-Zamora de la emisora XHCBM-TDT corresponde a la señal generada en Pátzcuaro, con lo cual se confirmó que el INE estaba monitoreando correctamente la señal.

Asimismo, en el referido oficio, la Encargada del Despacho de la DEPPP precisó que, en resumen Televisión Azteca III, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHCBM-TDT², presuntamente incumplió con la transmisión de las pautas aprobadas por el INE, por un total de ciento cincuenta y cinco (155) promocionales presuntamente omitidos, por lo que se consideró oportuno dar vista al Secretario del Consejo General del INE.

²⁵ Consultable a foja 19 del Cuaderno Accesorio 1 del procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SRE-PSC-84/2023.

SUP-REP-287/2023

Por otra parte, al comparecer Televisión Azteca III, a través de su representante legal, mediante escrito²⁶ a la audiencia de pruebas y alegatos, recibido el treinta de marzo en la UTCE del INE, de forma expresa señaló en los puntos 12 y 13, lo siguiente:

12. El 6 de marzo de 2023, mi representada presentó un nuevo aviso de reprogramación voluntaria ante el silencio de la autoridad de notificarnos dónde es que no se transmitieron los spots de reprogramación, esta vez, ofreciendo reponer los promocionales en la estación complementaria de Zamora, Michoacán, sin perjuicio de que sí cumplió con sus obligaciones en materia electoral, toda vez que se transmitieron los promocionales en la estación complementaria de Pátzcuaro y Morelia, estas últimas derivadas de un aviso de reprogramación voluntaria presentado ante la DEPPP.

13. El mismo 6 de marzo de 2023, mi representada dio contestación al oficio INE-UT/01372/2023, manifestando principalmente que no tuvo conocimiento de en qué estación principal o complementaria se dieron las omisiones y que fue hasta ese momento en el que se enteró que, el monitoreo realizado fue en relación con la estación complementaria de Zamora, Michoacán.

Así, lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que, adversamente a lo referido por la parte recurrente, la DEPPP identificó, tanto en la vista al secretario ejecutivo del INE como en el requerimiento referido que, la Estación en la cual presuntamente acontecieron las conductas era la XHCBM-TDT2 con sede en Zamora, Michoacán.

Lo infundado de los motivos de inconformidad, radica en que, la recurrente parte de una premisa incorrecta en tanto que, desde la vista y el requerimiento de veintisiete de enero, se advierte que, la DEPPP y la UTCE refirieron que la Estación respecto de la cual se

²⁶ Consultable en las fojas 371 a 373 del expediente electrónico del Cuaderno Accesorio 1 del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2023.



solicitó información es la identificada con las siglas XHCBM-TDT ubicada en Zamora, Michoacán y no alguna referente a una localidad diversa.

Por lo que, adversamente a lo que refiere la parte recurrente, no fue hasta el ocho de febrero cuando tuvo conocimiento de la localidad de la Estación motivo de los requerimientos, porque desde un inicio la DEPPP y la UTCE le precisaron que se trataba de la identificada como XHCBM-TDT con sede en Zamora, Michoacán, por lo que, Televisión Azteca no desestima la conclusión anterior.

Además de que, si bien la parte recurrente refiere una serie de oficios²⁷ con la pretensión de evidenciar el desconocimiento de la

²⁷ 1. INE/DEPPP/DATERT/0057/2023. Por el cual se le informó a la recurrente que, del monitoreo del INE se detectó que las emisoras precisadas en el Anexo respectivo incumplieron el pautado para los días primero al quince de diciembre de dos mil veintidós.

2. INE/DEPPP/DATERT/6066/2022. Por el que se le informó a Televisión Azteca que, del monitoreo efectuado por el INE se detectó que las emisoras indicadas en el Anexo incumplieron el pautado para los días dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintidós.

3. INE/DEPPP/DATERT/6256/2022. Oficio por el cual se le informó a la recurrente que, del monitoreo del INE se detectó que las emisoras indicadas en el Anexo incumplieron el pautado para los días primero al quince de octubre de dos mil veintidós.

4. INE/DEPPP/DATERT/6733/2022. Oficio en el que se le informó a Televisión Azteca que, del monitoreo del INE se detectó que las emisoras precisadas en el Anexo incumplieron el pautado para los días primero al quince de noviembre de dos mil veintidós.

5. INE/DEPPP/DATERT/6891/2022. Oficio por el cual se le informó a Televisión Azteca que, del monitoreo del INE, se determinó que las emisoras referidas en el Anexo, incumplieron el pautado para los días dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós.

6. INE/DEPPP/DE/DATE/03675/2022. Oficio por el cual la DEPPP solicitó a la recurrente que proporcionara los testigos de grabación de las transmisiones que manifiesta realizó, refiriéndose a los oficios: INE/DEPPP/DATERT/6066/2022 e INE/DEPPP/DATERT/6256/2022.

7. INE/DE/DATE/03897/2022. Por el que la DEPPP solicitó a Televisión Azteca que proporcionara de nuevo los testigos de grabación, toda vez que, los remitidos previamente no cumplieron con las características técnicas para realizar el cotejo, porque no contenían audio.

8. INE/DE/DATE/4123/2022. Por el cual la DEPPP realizó diversas precisiones a la recurrente, para que manifestara lo conducente, aunado a que, la señal monitoreada era la de Morelia, Michoacán.

SUP-REP-287/2023

localidad relativa a la Estación objeto del procedimiento especial sancionador, lo cierto es que, no se desvirtúa lo determinado con anterioridad y que se hubiera aludido a una localidad diversa a la de Zamora, Michoacán, de ahí que Televisión Azteca tuvo pleno conocimiento del lugar donde se ubicó la Estación que cometió la infracción.

Cabe precisar que, en los oficios²⁸ identificados con los números: INE/DEPPP/DATERT/0057/2023 (de diez de enero); INE/DEPPP/DATERT/6066/2022 (de once de octubre de dos mil veintidós); INE/DEPPP/DATERT/6256/2022 (de veinticinco de octubre de dos mil veintidós); INE/DEPPP/DATERT/6733/2022 (de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós) e INE/DEPPP/DATERT/6891/2022 (de nueve de diciembre de dos mil veintidós); la DEPPP formuló sendos requerimientos a Televisión Azteca III, S.A. de C.V., para que informara sobre presuntos incumplimientos en la transmisión de los promocionales pautados, detectados durante los periodos correspondientes, particularmente, del Estado de Michoacán, respecto de la Estación **XHCBM-TDT 24.2**, precisándole que debía reponer los promocionales omitidos con base en las reglas de reprogramación previstas en el artículo 53 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Aunado a que, mediante los oficios: INE/DEPP/DE/DATE/03675/2022 (de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós); INE/DE/DATE/03897/2022 (de dos de diciembre de dos mil veintidós) e INE/DE/DATE/4123/2022 (de dieciséis de

²⁸ Consultables en el escrito denominado “Alcance del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por Televisión Azteca III, S.A. de C.V. ...”



diciembre), la Encargada del Despacho de la DEPPP requirió testigos de grabación, o bien diversa información al representante legal de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., **concesionario de la emisora XCBM-TDT, Canal 24.2 en el Estado de Michoacán.**

Aunado a que, tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador se le emplazó en un primer momento con motivo de las conductas atribuidas a la parte recurrente, respecto de la mencionada estación ubicada en Zamora, Michoacán y, que inclusive en el juicio electoral SRE-JE-18/2023, respecto de la Estación XHCBM-TDT con sede en la indicada localidad, la Sala Regional Especializada ordenó la realización de diversas diligencias para que la DEPPP realizará diversas aclaraciones en torno a la multicitada Estación.

Por lo que, es de considerarse que no le asiste la razón a la parte recurrente en el motivo de disenso bajo estudio.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperantes**, los siguientes motivos de inconformidad:

- La recurrente expone que, las siglas XHCBM-TDT identifican a una estación principal y diferentes estaciones complementarias, es decir, la concesión principal se ubica en Pátzcuaro y las complementarias en Apatzingán, Ario de Rosales, los Reyes de Salgado, Morelia, Paracho, Purépero y Zamora, en Michoacán, precisando que, tienen las mismas siglas y canal de programación y cuentan con autorización para la instalación y operación otorgada

SUP-REP-287/2023

por la autoridad reguladora de las telecomunicaciones y radiodifusión en México, de cuyas autorizaciones se pueden advertir características y especificaciones técnicas distintas, aunque las siglas o distintivo de llamada y el canal digital sea el mismo.

- La recurrente expone que, el INE no ha entendido el funcionamiento interno de la televisora en ese sentido, aspecto que debe considerarse como lo reconoció la Sala Superior en el SUP-REP-241/2023.

- La recurrente precisa que, en la estación XHCBM-TDT, la bloqueadora principal está en Pátzcuaro, Michoacán, la cual tiene cobertura específica, cuya población es la de esa localidad, pero no alcanza las poblaciones de Apatzingán, Ario de Rosales, los Reyes de Salgado, Paracho, Morelia, Purepero y Zamora, los cuales son canales complementarios de la minibloqueadora principal de Pátzcuaro, Michoacán, pero en todas se ve idéntica la misma señal, salvo que una tenga fallas en su bloqueadora, entonces habrá diferencias entre la estación que tuvo la falla, respecto al resto de las estaciones XHCBM-TDT.

- De ahí que, si bien las estaciones principales y complementarias tienen el mismo canal y siglas, técnicamente operan de forma independiente, pues tienen sus equipos y, bloqueadora, lo que permite cumplir con las pautas del INE.

- Por lo tanto, cuando en el monitoreo del INE se detecta un incumplimiento en la transmisión de la pauta en la estación XHCBM-TDT canal 24, del Estado de Michoacán, se entiende que



la omisión fue en la Estación principal, es decir, la ubicada en Pátzcuaro, Michoacán y, por tanto, en ella se pautan las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información que hace la DEPPP.

- El INE tiene que identificar y especificar a Televisión Azteca, dónde se detectaron los incumplimientos, pues de no hacerlo, se entiende que la omisión se presentó en la estación principal, de ahí que, no basta se diga que el objeto de la litis en la instancia anterior fue lo programado en Zamora, pues es la misma señal que la Estación principal de Pátzcuaro.

- La recurrente aduce que, la Sala Especializada desatendió lo referido y no comprende el funcionamiento de las Estaciones, por lo que, Televisión Azteca atendió lo requerido al señalar el pautado generado en Pátzcuaro, pues es el mismo de Zamora, en tanto que, si se pautan los promocionales de reposición en todas las estaciones principal y complementarias, se estarían dando spots adicionales a partidos políticos en las estaciones que no tuvieron la incidencia de haber fallado su bloqueadora y por consecuencia, no hubo omisiones.

Así, la **inoperancia** de los motivos de inconformidad radica en que, tales planteamientos fueron expuestos por la parte recurrente al desahogar los requerimientos que le fueron formulados por la DEPPP, así como en los alegatos presentados, tanto en la primera como en la segunda audiencia del procedimiento especial sancionador; sin embargo, mediante los mismos no se puede arribar a una conclusión diferente, pues, adversamente a lo referido por

SUP-REP-287/2023

Televisión Azteca en los requerimientos sí se identificó la emisora a la cual se le atribuían las conductas identificadas por la DEPPP y que la misma se ubica en Zamora, Michoacán y, no en otra localidad.

Por lo que, los planteamientos de la parte recurrente relativos a las estación principal y complementarias, ámbito de alcance, funciones, la difusión y programación se encuentran dirigidos a exponer una serie de particularidades, respecto de la operación y funcionamiento de sus emisoras, pero con ello no se desvirtúa lo determinado por la DEPPP y corroborado por la Sala Regional Especializada en el sentido de que, desde un inicio con motivo de la vista y del requerimiento de la DEPPP se identificó a la Estación XHCBM-TDT, con sede en Zamora, Michoacán como la emisora en la que presuntamente se dio el incumplimiento de difusión de pautas de radio y televisión, conforme lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.

6.1.6. Reprogramación.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios, mediante los cuales la recurrente expone que, ante los requerimientos de información se presentaron ante la DEPPP diversos avisos de reprogramación voluntaria, que derivado de la falta de precisión de las circunstancias del lugar en los oficios de la autoridad, en los que no se indicó en qué ciudad se detectaron los supuestos incumplimientos, se asumió que, podrían ofrecerse las reprogramaciones voluntarias en Pátzcuaro, Michoacán (estación principal), posteriormente, a través de otro escrito de



reprogramación voluntaria, se ofreció reponer los promocionales en Zamora, Michoacán (estación complementaria), por lo que atendió lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aunado a que, la DEPPP no notificó a Televisión Azteca, la improcedencia de las reprogramaciones, las cuales se transmitieron en los términos en que fueron ofrecidas.

Ello es así, porque adversamente a lo referido por la parte recurrente, en primer lugar, la DEPPP sí le precisó el lugar en el cual acontecieron los incumplimientos a la transmisión de las pautas ordenadas por el INE, esto es, refirió que se trataba de la estación identificada con las siglas XHCBM-TDT, Canal 24.2, ubicada en Zamora, Michoacán.

Además de que, el proceder de Televisión Azteca no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 53, párrafos 1 a 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en el cual se establece, entre otras cuestiones que, cuando las concesionarias adviertan promocionales que se dejaron de transmitir conforme a las pautas ordenadas por el INE, podrán efectuar una reprogramación voluntaria.

Aunado a que, deberán emitir un aviso por escrito a la autoridad electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes, en el cual precise la omisión atinente, así como las causas y elementos probatorios que la demuestren, refiriendo los spots materia de omisión, el folio, la versión, actor, fecha y horario pautados, con la respectiva justificación y los términos de la reprogramación.

SUP-REP-287/2023

En tal orden de ideas, del aludido precepto reglamentario se advierte que, la reprogramación debe encontrarse próxima a la omisión de los promocionales y realizarse previo a la formulación de requerimientos o al inicio de un procedimiento especial sancionador, puesto que la finalidad de la disposición reglamentaria consiste precisamente, en que efectivamente la concesionaria tenga la intención de reparar su falta de difusión, mediante la presentación del correspondiente promocional y de manera inmediata a la inconsistencia advertida.

En la lógica apuntada, en la especie, la solicitud de reprogramación por parte de la recurrente no se realizó de forma previa a los requerimientos de la DEPPP y al inicio del procedimiento especial sancionador del que deriva la resolución controvertida, además de que sí conocía que la omisión de transmisión de promocionales se realizó en la estación de Zamora, Michoacán y, no obstante ello la reprogramación se realizó en Pátzcuaro, ello denota que, la misma se realizó en una diversa estación, por lo que resulta correcto que la Sala Especializada considerara las reprogramaciones como improcedentes.

Máxime que, tampoco pasa inadvertido para esta Sala Superior que, como se advierte del oficio INE/DEPPP/DE/DATE/00270/2023 relativo a la vista por incumplimiento a las pautas de transmisión ordenadas por el INE²⁹, dirigida por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al secretario ejecutivo del INE, en su oportunidad, la DEPPP formuló requerimiento a la recurrente para que efectuara la

²⁹ Consultable a fojas 4 a 13 del expediente electrónico del Cuaderno Accesorio 1 del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2023.



reprogramación de 14 promocionales, sin embargo, sólo realizó la difusión de 6 promocionales, mientras que, 8 no fueron transmitidos, lo cual abona a la conclusión de que, la concesionaria promovente promovió la reprogramación voluntaria en un momento en el cual no era procedente y, que desatendió la reprogramación exigida por la autoridad competente mediante requerimiento.

Aunado a que, la recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que, la DEPPP debía notificarle la procedencia de las reprogramaciones de promocionales, en tanto que, no existe una previsión normativa en tal sentido.

Derivado de lo anterior carece de sustento el planteamiento, mediante el cual se aduce que, resulta contradictorio lo decidido por la Sala Especializada, en tanto reconoció que Televisión Azteca ofreció las reprogramaciones voluntarias en Zamora, Michoacán, por tanto, resulta ilógico que, se pretenda vincular a la DEPPP para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales en términos del aludido Reglamento, en tanto que, las reposiciones ya fueron ofrecidas y transmitidas y, no se notificó a la recurrente improcedencia alguna; en tanto que, los planteamientos de Televisión Azteca no son de la entidad suficiente para derrotar la conclusión de la Sala Especializada y, para evidenciar que se debió arribar a una solución diferente.

6.1.7. Indebida renovación de la oportunidad para investigar y sancionar en favor de la autoridad.

SUP-REP-287/2023

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso, mediante los cuales la parte recurrente sostiene que, la Sala Especializada permite renovar la oportunidad a la autoridad para investigarla y sancionarla, al cambiarse de 155 a 143 promocionales no transmitidos o renovar la investigación de promocionales excedentes de 162 a 141, lo cual implicó que se vulnerara el debido proceso, pues se le renovó ilegalmente la causa de la investigación generando incertidumbre y falta de certeza.

Lo anterior es así, porque Televisión Azteca parte de una idea equivocada, en tanto que del emplazamiento de veintiséis de junio, se advierte que, la DEPPP no determinó la renovación de la causa de la investigación, sino que se circunscribió a precisar el número real de promocionales omitidos, así como de promocionales excedentes, a partir de lo determinado por la Sala Especializada en el Acuerdo dictado en el expediente SRE-JE-18/2023 en el cual se ordenó la realización de diversas diligencias, a efecto de integrar debidamente el expediente del procedimiento especial sancionador, de lo cual es posible advertir que, las irregularidades determinadas por la DEPPP se encontraban referidas a promocionales que no fueron transmitidos conforme a la pauta determinada por el Instituto Nacional Electoral y a la difusión de promocionales excedentes.

Máxime que, tanto los requerimientos como el emplazamiento versaron en torno a tales irregularidades, por lo que, no se afecta el debido proceso de la parte recurrente ni se advierte vulneración al principio de certeza, porque no se le permitió a la DEPPP la



renovación de la causa de la investigación ni se afectó el derecho de defensa de la recurrente.

Por otra parte, se considera **inoperante** el planteamiento, mediante el cual Televisión Azteca refiere que, la Sala Superior utilizó tal criterio en el SUP-RAP-209/2018 y su acumulado en el cual revocó las actuaciones del INE, porque ordenar la emisión de otra decisión, sería otorgarle una nueva oportunidad al INE para perfeccionar la investigación, en contravención de los principios *non bis in idem* y de presunción de inocencia.

Ello es así, porque la recurrente parte de la premisa equivocada de que, se varió la causa de la investigación, motivo por el cual resultaba aplicable el criterio del recurso de apelación SUP-RAP-209/2018 y acumulado, en el sentido de revocar la actuación del INE; sin embargo, lo cierto es que, no se presentó una situación en los términos aducidos por Televisión Azteca, de ahí que no resulta aplicable el precedente referido.

6.1.8. Indebida valoración probatoria, ya que no se le puede otorgar valor probatorio pleno a un documento viciado de origen (estándar probatorio global).

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso, mediante los cuales la parte recurrente refiere que, los reportes de monitoreo se encuentran viciados de origen, dado que se encontraron errores y, deben perder su valor probatorio, pues no se puede juzgar con una prueba defectuosa, en razón del principio de presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo*, máxime

SUP-REP-287/2023

que los dos reportes de monitoreo de la DEPPP tuvieron errores o fallas:

A) En el primero se estableció que hubo spots que no pudieron verificarse por fallas en el sistema y trabajos de renovación tecnológica “archivo Excel ubicado como Copia de Testigos – omisiones-reprogramaciones no transmitidas XHCBM-TDT2 (16 sep-15dic.22)”, en el reporte se indicó que de las 155 omisiones no se generó testigo de grabación de 23.

B) En el segundo, los impactos se señalaron como “sin grabaciones por renovación tecnológica y media dañada; por lo que no era posible recuperar los testigos de grabación.

La recurrente aduce una discrepancia y contradicción interna de la autoridad, puesto que, en el procedimiento había 143 promocionales omitidos, pues si bien se había dado vista por 155, derivado de los ajustes por la renovación tecnológica de los CEVEM, no era posible obtener el soporte, respecto de 12 y, tampoco se le podían atribuir a la concesionaria, en cuanto a esto último adjuntó un segundo reporte de monitoreo en el que contemplaba 135 omisiones y 8 por reprogramación voluntaria y no como lo había indicado en un inicio, por lo que si bien los testigos de grabación y monitoreo obtenidos por la DEPPP cuentan con valor probatorio pleno, no es absoluto en todas las circunstancias pues pueden reducirse su valor en relación con otros elementos.

En el caso, la prueba para sancionar a Televisión Azteca presenta errores técnicos, entre los cuales se encuentran: fallas en el sistema



de monitoreo; renovación defectuosa de tal sistema; renovación tecnológica dañada y renovación tecnológica media dañada, por lo que tal prueba pierde su eficacia y, no puede otorgársele pleno valor probatorio.

Al efecto, **no le asiste la razón** a Televisión Azteca, porque parte de una premisa incorrecta, en tanto que, el hecho de que se hayan presentado inconsistencias en algunos testigos de grabación, respecto de los cuales la DEPPP precisó tal situación en los correspondientes reportes de monitoreo, no le resta valor probatorio a los mismos, pues se trató de casos aislados y no de una situación generalizada en todos los testigos de grabación que derivaran en una total y absoluta falta de certeza en los insumos de los reportes de monitoreo.

Esto es, en el caso, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, tanto la DEPPP como la Sala Regional Especializada advirtieron diversas inconsistencias en algunos testigos de grabación, motivos por los cuales y acorde con los respectivos reportes de monitoreo se determinó excluir aquellos promocionales carentes del correspondiente sustento probatorio, por lo que hace a promocionales no difundidos conforme a las pautas del INE como a los promocionales excedentes.

Esto es, la Sala Especializada identificó las inconsistencias presentadas con algunos testigos de grabación referidos por la DEPPP, precisando que respecto de los promocionales no difundidos conforme a las pautas del Instituto Nacional Electoral y de los promocionales excedentes, se tendrían que excluir de los

SUP-REP-287/2023

mismos, por lo que resulta correcto del proceder de la Sala responsable al restar los promocionales que se ubicaron en tal supuesto dentro del total de las conductas atribuidas a Televisión Azteca.

En tal orden de ideas, si bien los testigos de grabación presentaron fallas o bien en su caso no se pudieron generar, ello se reflejó en los correspondientes reportes de monitoreo, pero ello no se traduce en que, las inconsistencias deriven en una afectación generalizada a los mencionados reportes y que los mismos no hagan prueba plena para demostrar que, en los casos referidos por la DEPPP y precisados por la Sala Regional Especializada, sí se actualizaron las conductas atribuidas a Televisión Azteca referidas a la omisión de la difusión de promocionales conforme a las pautas determinadas por el Instituto Nacional Electoral y con motivo de la transmisión de promocionales excedentes.

Lo cual, encuentra sustento en la Jurisprudencia número 24/2010, de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”³⁰.

³⁰ De texto y registro: “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”. El contenido de los artículos 76, párrafo 7, y 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 184, párrafo 7, y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Derivado de lo anterior cabe **desestimar** el planteamiento, mediante el cual la parte recurrente aduce una discrepancia y contradicción interna de la autoridad, puesto que, en el procedimiento había 143 promocionales omitidos, porque si bien se había dado vista por 155, derivado de los ajustes por la renovación tecnológica de los CEVEM, no era posible obtener el soporte, respecto de 12 y, tampoco se le podían atribuir a la concesionaria, en cuanto a esto último adjuntó un segundo reporte de monitoreo en el que contemplaba 135 omisiones y 8 por reprogramación voluntaria y no como lo había indicado en un inicio, por lo que si bien los testigos de grabación y monitoreo obtenidos por la DEPPP cuentan con valor probatorio pleno, no es absoluto en todas las circunstancias pues pueden reducirse su valor en relación con otros elementos.

Lo anterior es así, porque adversamente a lo referido por la parte recurrente no se advierte una incongruencia y una contradicción interna, en tanto que, la Sala Especializada, a partir de las inconsistencias advertidas fue válidamente excluyendo los promocionales carentes de sustento probatorio, de tal suerte que, si respecto de los 155 promocionales no difundidos conforme a las pautas del INE finalmente se llegó a 132 ello derivó de los ajustes realizados por la falta de sustento probatorio de promocionales.

Derivado de lo expuesto, carece de sustento el planteamiento, mediante el cual la parte recurrente aduce que, la Sala Especializada no respetó el principio de unidad probatoria y concentración porque, en lugar de realizar una valoración

SUP-REP-287/2023

probatoria conjunta, tomando en cuenta lo ineficaz de los reportes de monitoreo; de forma incorrecta fraccionó la prueba y tomó como base sólo los reportes de monitoreo para realizar el estudio de valoración probatoria, por lo que ante el defecto en la calidad de la prueba, la consecuencia es que no se determine responsabilidad a Televisión Azteca, por falta de certeza en el acervo probatorio.

Ello, porque adversamente a lo referido por la parte recurrente y acorde con los términos precisados, lo cierto es que, la Sala Especializada sí realizó una correcta valoración, tanto en lo individual como conjunta del correspondiente acervo probatorio como ha quedado precisado con anterioridad en torno a los ajustes derivados de las inconsistencias relacionadas con la falta del soporte probatorio de cierto número de promocionales, por lo que se debe desestimar el referido planteamiento.

Derivado de lo anterior, procede **desestimar** el motivo de disenso, mediante el cual la recurrente aduce que, de conformidad con el principio de presunción de inocencia debe absolverse de culpabilidad, porque la DEPPP reconoció errores en los informes base de los reportes de monitoreo, lo que genera incertidumbre, respecto de su contenido, lo que contraviene el principio de presunción de inocencia.

Ello es así, porque como ya se refirió las inconsistencias advertidas no son de la entidad suficiente para desestimar en su integridad los reportes de monitoreo y, por consecuencia, que no se tengan por acreditadas las conductas determinadas por la DEPPP a Televisión



Azteca y precisadas por la Sala Regional Especializada, consistentes en:

La omisión de transmitir la pauta ordenada por el INE durante los periodos comprendidos del 16 de septiembre al 15 de octubre, así como del 1 de noviembre al 15 de diciembre de 2022, dentro del periodo ordinario del segundo semestre de la referida anualidad.

Respecto de los siguientes supuestos: **1)** no transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE; **2)** omitir la difusión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prerrogativas del referido instituto electoral; **3)** transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán y **4)** la difusión de promocionales excedentes.

Conductas mediante las cuales se vulneró el derecho de la ciudadanía a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades, lo que transgredió el modelo de comunicación política.

Por lo que, adversamente a lo referido por Televisión Azteca mediante sus planteamientos no logró desvirtuar lo determinado por la DEPPP y por la Sala Especializada, respecto de las conductas que le fueron atribuidas, por lo que no se afecta el derecho de presunción de inocencia, al acreditarse las inconsistencias advertidas por la citada DEPPP y que derivaron en la vulneración del modelo de comunicación política previsto a nivel constitucional.

SUP-REP-287/2023

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, carecen de sustento los siguientes planteamientos:

- La recurrente aduce que, la ilicitud deriva de que, la DEPPP tuvo deficiencias en el monitoreo, registro, precisión de supuestos hechos ilícitos, así como de la conservación de testigos de grabación, pues la responsable tuvo por acreditado que las omisiones no se tuvieron por acontecidas, además de que, en un inicio no se precisa que las irregularidades provenían de la estación de Zamora, sino de forma genérica, sólo por mencionar algunas irregularidades en la investigación, las cuales son suficientes para excluir el caudal probatorio, máxime que la autoridad no tenía claro los hechos imputados, realizando variaciones que afectaban la certeza jurídica y el principio de unidad y continencia de la causa.

- Respecto de los promocionales excedentes, la recurrente refiere que, se le brindó a la autoridad instructora, la oportunidad de perfeccionar su imputación, pues de 162 promocionales, de forma posterior se redujeron a 141.

- La recurrente expone que, no se actualizan los supuestos de cierta doctrina que atenúa la aplicación de pruebas deficientes o incluso ilícitas, bajo los siguientes parámetros: a) la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y, c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente; porque la DEPPP no fue pulcra y clara en determinar qué promocionales dejaron de transmitirse, convalidando inclusive la oportunidad para mejorar la imputación de la litis, lo cual impide



que se actualicen los supuestos de excepción referidos, lo cual se agrava si se considera el actuar negligente de no conservar los testigos de grabación o tenerlos en mal estado que impiden la constatación de los hechos imputados (omisiones o emisiones excedentes).

- La recurrente aduce que, el INE no tuteló la cadena de custodia de los testigos de grabación, a través de los cuales pretende establecer la imputación de diversas conductas ilícitas, precisando que la forma en la cual fue modificando las supuestas omisiones e irregularidades, primero respecto de 155 omisiones de spots y después, al precisar 143 promocionales omitidos o el inicial número de 162 promocionales excedentes para luego indicar que sólo fueron 141, sin tener claridad, lo que denota una ausencia del debido proceso, aunado a que la autoridad no puede modificar la materia de investigación, lo cual contraviene el principio de proporcionalidad y el principio de confianza legítima.

- La recurrente aduce que, el principio de confianza legítima fue utilizado por la Sala Superior en el SUP-JDC-186/2018, el cual resulta aplicable, porque el INE estableció diversas acciones dirigidas a crear un ambiente de certeza jurídica que no puede cambiar de forma arbitraria e intempestiva, lo cual ocurre en el caso, al establecer una serie de imprecisiones en la identificación de los hechos o supuestos promocionales omitidos relativos a requerimientos que luego no eran debidamente verificados y constatados por la DEPPP.

SUP-REP-287/2023

Lo anterior es así, porque conforme al estudio respectivo se han desestimado los planteamientos relativos, en esencia, a la indebida valoración probatoria, a los ajustes, respecto de los promocionales que no fueron transmitidos conforme a las pautas determinadas por el INE, o bien que, se difundieron en exceso; además de que, las conductas respectivas acontecieron en la Estación de Televisión Azteca ubicada en Zamora, Michoacán, por lo que deviene innecesario realizar un mayor pronunciamiento.

6.1.9. Indebida motivación al considerar el Acuerdo INE/ACRT/39/2022.

Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento de la parte recurrente, mediante el cual sostiene que, en el párrafo 5 de la sentencia controvertida, la Sala Especializada determinó que los incumplimientos a la pauta fueron en términos del acuerdo INE/ACRT/39/2022, el cual no señala un desacato, por el contrario, se refiere al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE, por el cual se aprueban, *ad cautelam*, los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, durante el periodo del segundo semestre de dos mil veintidós, por lo que no se le puede atribuir una infracción a la recurrente, toda vez que, la Sala Especializada no motivó debidamente su determinación.

Ello es así, porque la recurrente parte de una idea equivocada, en tanto que, la referencia de la Sala Especializada al Acuerdo INE/ACRT/39/2022, no se circunscribe a que en el mismo se establezca de forma directa un desacato a la pauta, sino que se



trata de la determinación en la cual el Comité de Radio y Televisión estableció los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, respecto del periodo correspondiente al segundo semestre de dos mil veintidós.

Aunado a que, para sustentar su determinación, la Sala Especializada expuso una serie de consideraciones para evidenciar las conductas objeto de reproche que, derivaron en la actualización de las infracciones determinadas por la Sala Especializada y las cuales han quedado precisadas con anterioridad, en razón del análisis de los diversos planteamientos de la parte recurrente, de ahí que, adversamente a lo referido la sentencia controvertida sí se encuentra debidamente motivada, al margen de que también se exponen los fundamentos que sustentaron el proceder de la referida Sala.

6.2. Incorrecta individualización de la sanción.

6.2.1. Omisión de considerar circunstancias de modo, tiempo y lugar, el bien jurídico tutelado y de fundar y motivar el estudio respectivo.

La recurrente alega que, se incurre en una indebida individualización de la sanción, porque la responsable no consideró todas las circunstancias atenuantes, tampoco estableció como se lesionaron los derechos supuestamente afectados, en consecuencia, argumenta que se debe de aplicar tanto la línea jurisprudencial como el criterio establecido en el SUP-REP-733/2022, pues

SUP-REP-287/2023

considera que existe una enorme similitud, toda vez que la responsable no realizó algún razonamiento lógico jurídico para evidenciar el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, en consecuencia, se afecta el principio de igualdad jurídica, al darle un trato diferenciado al sancionar la falta de programación de pautado y presencia de excedentes.

Asimismo, aduce que la individualización de la sanción es deficiente, porque la Sala responsable no ponderó que la recurrente emitió diversos promocionales, a fin de cumplir con lo requerido por el INE, pues debió de considerar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, según su dicho, en el presente caso no ocurrió, pues no se ponderó el ánimo de la recurrente de colaboración y cumplimiento a lo requerido por el INE, incluyendo la reprogramación de las pautas.

Asimismo, la recurrente refiere que, la Sala Especializada incurre en una contradicción al señalar que la recurrente no tuvo el ánimo de intencionalidad de infringir la norma, sin embargo, impone una sanción desproporcionada, pues a su parecer y conforme al arbitrio judicial debió de imponerle la sanción mínima, pues debió de ponderar como atenuantes las reprogramaciones ofrecidas los días veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, tres de febrero y seis de marzo, ambas fechas de dos mil veintitrés, en consecuencia, no debió calificar la infracción con una gravedad ordinaria.

Al efecto, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso, porque la parte recurrente formula un planteamiento genérico, al no precisar cuáles eran las circunstancias atenuantes



que la Sala Especializada debió considerar para efecto de la individualización de la sanción.

Por otro lado, deviene **infundado** un diverso planteamiento, porque adversamente a lo referido por la promovente, en la sentencia controvertida sí se exponen las razones y fundamentos que evidencian una vulneración al modelo de comunicación política, previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado A, inciso g) de la CPEUM, así como 159, párrafos 1 y 2, 161 y 182 de la LGIPE y 26, párrafo 1, inciso a) de la LGPP y la afectación al bien jurídico tutelado, consistente en el derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, conforme al pautado determinado por el INE, así como de la ciudadanía a recibir información.

Al efecto, la Sala responsable individualizó la sanción, en función de los elementos y circunstancias que rodearon la contravención de la normativa electoral, en términos del artículo 458, párrafo 5 de la LGIPE, en lo que interesa, al tenor siguiente.

La Sala Especializada refirió que, el bien jurídico tutelado es el derecho de la ciudadanía a recibir información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y a las autoridades electorales, lo que vulneró el modelo de comunicación política: por la omisión de la pauta ordenada por el INE; por difundir pauta de la Ciudad de México en donde se debía difundir la del estado de Michoacán; y, por difundir más promocionales de los que se debían transmitir (excedentes).

SUP-REP-287/2023

Respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la Sala Especializada determinó:

Modo. Televisión Azteca a través de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán incumplió la normativa electoral por: **1.** No transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE (132 promocionales (124 promocionales omitidos y 8 que no fueron difundidos derivado de la omisión de reprogramación por requerimiento); **2.** Omitir la difusión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; **3.** Transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán; y, **4.** La difusión de promocionales excedentes (141).

Tiempo. El incumplimiento aconteció durante los periodos del dieciséis de septiembre al quince de octubre, así como del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintidós, dentro del periodo ordinario del segundo semestre del citado año.

Lugar. La infracción tuvo lugar en Zamora, Michoacán.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la infracción consistió en la realización de una sola conducta, por parte de Televisión Azteca, pues se trató de una conducta omisiva a su obligación de transmitir la pauta ordenada por el INE, esto es, la conducta se realizó por lo referido en el apartado de modo.



Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta infractora se efectuó durante los periodos referidos en el apartado de “Tiempo” durante el segundo semestre de dos mil veintidós, por lo mencionado en el apartado de “Modo”.

Beneficio o lucro. No se obtuvo beneficio o lucro cuantificable, porque no se contó con elementos que así permitieran determinarlo, al tratarse del incumplimiento de una obligación constitucional y legal prevista para las concesionarias de radio y televisión.

Intencionalidad. La falta no podía considerarse intencional, al no contarse con elementos en los cuales se establecieran que la concesionaria tuviera intención de infringir la normativa electoral.

Reincidencia. No se tuvo por actualizada la reincidencia.

Daño o perjuicio. Televisión Azteca incumplió la obligación de transmitir la pauta, de reprogramar la misma, de difundir una pauta de otra entidad federativa en el estado de Michoacán y de transmitir excedentes.

La Sala responsable concluyó que, Televisión Azteca infringió los artículos: 41, base III, Apartado A, inciso g) de la CPEUM; 159, párrafos 1 y 2, 160, párrafos 1 y 2, 161 y 182 de la LGIPE; y, 26, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, relativos al modelo de comunicación política, al derecho de los partidos políticos al uso permanente de los medios de comunicación social como la radio y la televisión, así como del INE y las autoridades electorales locales a la difusión de sus mensajes de comunicación social mediante los tiempos del

SUP-REP-287/2023

Estado; porque sin justificación la parte recurrente omitió transmitir el pautado por el INE.

La Sala responsable refirió que, el bien jurídico tutelado se trató del derecho de los partidos políticos y las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado, así como de la ciudadanía a recibir información y, por consiguiente, al modelo de comunicación política previsto en la CPEUM; y, en el caso, la afectación del citado bien por la concesionaria radicó en impedir que la información llegara a la ciudadanía, aunado a que incidió en la prerrogativa de los partidos políticos de difundir su información, propaganda política y sus fines constitucionalmente establecidos.

La SRE concluyó que, el incumplimiento a la pauta ya sea por omisión, reprogramación, excedentes, difundir pauta de otro estado entre otras, es en sí una vulneración de índole constitucional al citado modelo.

Asimismo, la Sala responsable calificó la falta como grave ordinaria, en tanto que, Televisión Azteca incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de la ciudadanía, así como de los partidos políticos y autoridades electorales en el estado de Michoacán.

Respecto de los elementos subjetivos de análisis se precisó que, la forma y grado de intervención de Televisión Azteca en la comisión de la conducta fue directa y con poca diligencia, porque se le requirió para que informara sobre los presuntos incumplimientos y proporcionara documentación necesaria e idónea para acreditar los



motivos que dieron lugar a la falta de transmisión de las omisiones y reprogramaciones requeridas, por lo que estuvo en posibilidad de corregir su conducta, situación que no aconteció.

La Sala Especializada concluyó que la concesionaria estuvo en condiciones de evitar que subsistiera el incumplimiento, sin que pasara inadvertido que, por requerimiento retransmitió parte de los promocionales omitidos; sin embargo, también incumplió en retransmitirlos en su totalidad.

De conformidad con el artículo 456 de la LGIPE que establece el catálogo de sanciones, la Sala Especializada impuso a Televisión Azteca una multa de 2,500 UMAS (equivalentes a \$240,550.00 doscientos cuarenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Para la multa se consideró que Televisión Azteca reprogramó algunos promocionales que en principio omitió, sin embargo, no se dejó de observar que la referida concesionaria 1) no transmitió conforme a la pauta ordenada por el INE; 2) omitió la difusión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la DEPPP; 3) transmitió la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán y 4) difundió promocionales excedentes; afectando así a los partidos políticos, a las autoridades electorales y a la ciudadanía a recibir la información político-electoral.

Finalmente, la Sala Especializada refirió que, la sanción era suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, máxime que, al analizar la situación

SUP-REP-287/2023

financiera de la concesionaria, las características de la falta y el grado de responsabilidad se concluyó que la multa resultaba proporcional y adecuada, a fin de que la parte recurrente pudiera hacer frente a sus obligaciones.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en oposición, a lo referido por la parte recurrente, la Sala responsable sí expresó las razones por virtud de las cuales se actualizó la vulneración al modelo constitucional de comunicación política, así como la afectación al derecho de los partidos políticos y autoridades electorales de acceder a los tiempos del Estado (mediante el pautado determinado por el INE) y, de la ciudadanía para recibir información, a partir de que, la recurrente, a través de la emisora XHCBM-TDT, Canal 24.2, localizada en Zamora, Michoacán incumplió la normativa electoral por:

1. No transmitir conforme a la pauta ordenada por el INE (132 promocionales (124 promocionales omitidos y 8 que no fueron difundidos derivado de la omisión de reprogramación por requerimiento);
2. Omitir la difusión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prerrogativas del INE;
3. Transmitir la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán; y,
4. La difusión de promocionales excedentes (ciento cuarenta y uno).



En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera que, en efecto, la vulneración al bien jurídico tutelado, por parte de la recurrente radica precisamente en que, con su proceder transgredió el derecho de los partidos políticos y de las autoridades electorales a difundir sus mensajes en los tiempos del Estado dentro de las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, así como el derecho de la ciudadanía a recibir información de aquellos.

De ahí que, adversamente a lo referido por la parte recurrente, en la sentencia controvertida sí se exponen razones para demostrar la afectación al bien jurídico tutelado, con la consecuente afectación al modelo de comunicación política previsto en la CPEUM y en la LGIPE, así como a los derechos de los partidos políticos, de las autoridades electorales y de la ciudadanía

Por lo que, como se adelantó deviene **infundado** el motivo de inconformidad bajo estudio.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperantes** los planteamientos, mediante los cuales Televisión Azteca refiere que, se debe aplicar, tanto la línea jurisprudencial: SUP-REP-334/2022, SUP-REP-702/2022, SUP-REP-720/2022 y SUP-REP-759/2022, así como el criterio establecido en el SUP-REP-733/2022, pues existe similitud, toda vez que la Sala responsable no realizó razonamientos para evidenciar el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, de ahí que se vulnera el principio de igualdad jurídica, al darle un trato diferenciado e injustificado a Dish, con

SUP-REP-287/2023

respecto a Televisión Azteca, pues se trata de imputaciones iguales (falta de programación de pautado y presencia de excedentes).

Al respecto, la inoperancia de los motivos de disenso obedece a que, la parte recurrente se circunscribe a realizar planteamientos genéricos para presuntamente sustentar que, este órgano jurisdiccional debe aplicar el mismo criterio empleado para la resolución de los recursos de revisión que refiere, sin embargo, se abstiene de exponer razones que denoten la plena similitud en los hechos y conductas denunciadas, así como la coincidencia en el número de inconsistencias advertidas por la autoridad administrativa electoral nacional, respecto de la no transmisión de promocionales conforme a la pauta correspondiente.

Asimismo, Televisión Azteca no expone argumentos ni demuestra, por qué se debe considerar que, existe un trato diferenciado con respecto a Dish, al limitarse a mencionar que existe similitud en las conductas denunciadas: falta de programación de pautado y presencia de excedentes, pero nada refiere en torno a que, las inconsistencias advertidas se presentaron en la misma localidad, la coincidencia en cuanto a su número, entre otras cuestiones, que permitan a este órgano jurisdiccional efectuar el ejercicio que propone.

Aunado a que, como ya se determinó, la Sala Especializada sí expuso razones para demostrar la afectación al modelo de comunicación político y al bien jurídico tutelado, esto es, el derecho de los partidos políticos y autoridades electorales de difundir sus



mensajes a través de los tiempos del Estado, así como el derecho de la ciudadanía de recibir información de aquellos.

6.2.2. Imposición de una sanción mínima.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento, mediante el cual se refiere que, no hay antecedentes de vulneración a normas electorales por parte de Televisión Azteca, motivo por el cual debió imponerse una sanción mínima y, no una multa, lo cual contraviene la jurisprudencia de rubro: PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.

Lo anterior es así, porque la recurrente, parte de una premisa equivocada, al limitarse a considerar que, la mera circunstancia de que no haya incurrido con anterioridad en la transgresión de la normativa electoral, resulta suficiente para que, en forma automática se le imponga una sanción mínima y diversa a una multa; cuando lo cierto es que, su planteamiento carece de sustento normativo, aunado a que, en el caso concreto, se abstiene de controvertir las razones esgrimidas por la Sala Especializada, respecto de la calificación de la falta y la individualización de la sanción, por lo que deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la misma.

SUP-REP-287/2023

De ahí que, en todo caso, el que la Sala Especializada haya decidido que, no se actualizó la reincidencia, ello en modo alguno deriva en la imposición de una sanción mínima, puesto que para la determinación de la multa se realizó un análisis de los elementos atinentes a la calificación de la falta como grave ordinaria y para efecto de la imposición de la sanción de naturaleza económica, en términos de lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5 de la LGIPE, lo cual no logra ser desvirtuado con los planteamientos de la parte recurrente.

6.2.3. Omisión de considerar la retransmisión de promocionales para la imposición de la sanción.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de disenso, por los cuales la recurrente aduce que, la individualización de la sanción es deficiente, porque la Sala responsable no ponderó que la parte recurrente emitió diversos promocionales, a fin de cumplir con lo requerido por el INE, pues debió considerar circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo, ello no ocurrió, en tanto que, en la individualización de la sanción no se ponderó el ánimo de la recurrente de colaboración y cumplimiento a lo requerido por el INE, incluyendo la reprogramación de pautas.

Lo anterior es así, porque adversamente a lo referido por la parte recurrente, la Sala Especializada sí consideró que, la concesionaria retransmitió promocionales que le fueron requeridos, no obstante, la autoridad electoral en varias ocasiones le informó a la concesionaria que incurrió en irregularidades en la transmisión de



las pautas y, pese a ello, no realizó acciones para corregir tal situación.

Al efecto, la Sala Especializada refirió que la forma y grado de intervención de Televisión Azteca en la comisión de la conducta fue directa y con poca diligencia, porque se le requirió para que informara sobre los presuntos incumplimientos y proporcionará documentación necesaria e idónea para acreditar los motivos que dieron lugar a la falta de transmisión de las omisiones y reprogramaciones requeridas, por lo que estuvo en posibilidad de corregir su conducta, situación que no aconteció.

Asimismo, la Sala Especializada concluyó que la concesionaria estuvo en condiciones de evitar que subsistiera el incumplimiento, sin que pasara inadvertido que, por requerimiento retransmitió parte de los promocionales omitidos; sin embargo, también incumplió en retransmitirlos en su totalidad.

Esto es, la Sala responsable sí consideró el ánimo de la recurrente de colaboración y cumplimiento a lo requerido por el INE, incluyendo la retransmisión de las pautas, sin embargo, lo cierto es que, ello no fue suficiente para considerar que la parte recurrente no infringió la normativa electoral e incurrió en las conductas determinadas por la Sala Especializada, en tanto que, pese a los requerimientos de la autoridad administrativa electoral nacional para que corrigiera tales inconsistencias, lo cierto es que no acató lo mandado, lo cual derivó en la contravención de la normativa electoral.

SUP-REP-287/2023

Aunado a que, en oposición a lo sostenido por la parte recurrente, la Sala Especializada sí consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales fueron precisadas con anterioridad.

De ahí que, como se adelantó deviene infundado el motivo de disenso bajo estudio, en tanto que, adversamente a lo referido por la parte recurrente, la Sala Especializada sí precisó las referidas circunstancias.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el motivo de inconformidad, por virtud del cual la recurrente sostiene que, la Sala Especializada incurre en contradicción al señalar que no tuvo ánimo de intencionalidad de infringir la norma, sin embargo, impone una sanción desproporcionada, pues acorde a un correcto arbitrio judicial debió determinar la sanción mínima, al ponderar como atenuantes las reprogramaciones ofrecidas los días veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, tres de febrero y seis de marzo, ambas de dos mil veintitrés, en consecuencia, no debió calificar la infracción con una gravedad ordinaria.

Lo anterior es así, porque la recurrente parte de una idea equivocada, en razón de que, respecto de la intencionalidad, si bien la Sala Especializada refirió que la falta no podía considerarse intencional, al no contarse con elementos en los cuales se establecieran que la concesionaria tuviera intención de infringir la normativa electoral (máxime que retransmitió promocionales que le fueron requeridos); lo cierto es que, también sostuvo que, en varias ocasiones la autoridad electoral le informó a la concesionaria



que incurrió en irregularidades en la transmisión de las pautas y, pese a ello no realizó acciones tendentes a corregir tal situación.

Es decir, el hecho de que la falta no fuera intencional, en modo alguno puede derivar en la imposición de una sanción mínima, porque la parte recurrente soslaya que para efecto de realizar la calificación de la falta como grave ordinaria, la Sala Especializada también consideró el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la singularidad o pluralidad de las faltas; el contexto fáctico y medios de ejecución; el beneficio o lucro; la reincidencia; el daño o perjuicio, así como los elementos subjetivos de análisis; y, para la imposición de la sanción, consistente en una multa, lo dispuesto por el artículo 456 de la LGIPE.

Aunado a que, adversamente a lo referido por la recurrente, la Sala Especializada sí consideró que por requerimiento retransmitió parte de los promocionales, sin embargo, lo cierto es que omitió retransmitirlos en su totalidad, esto es, si bien Televisión Azteca reprogramó algunos promocionales que, en principio omitió, lo cierto es que: 1. No transmitió conforme a la pauta ordenada por el INE; 2. Omitió la difusión de las reprogramaciones derivadas de los requerimientos de información realizados por la Dirección de Prerrogativas del INE; 3. Transmitió la pauta de otra entidad federativa (Ciudad de México) en Zamora, Michoacán y 4. Difundió promocionales excedentes; afectando así a los partidos políticos, a las autoridades electorales y a la ciudadanía a recibir la información político-electoral.

SUP-REP-287/2023

Asimismo, la Sala responsable refirió que, la sanción era suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares y que, al analizar la situación financiera de la concesionaria, las características de la falta y el grado de responsabilidad, motivos por los cuales la multa resultó proporcional y adecuada, para que pudiera hacer frente a sus obligaciones; sin que tales razones sean controvertidas de manera frontal por la parte recurrente, para efecto de evidenciar que se realizó una indebida calificación de la falta y que, por consecuencia, ameritaba la imposición de una sanción diferente.

Por otro lado, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de disenso por el cual, la parte recurrente aduce que, la Sala Especializada no argumentó porque los hechos imputados afectaron los principios o valores democráticos ni evidenciaron la magnitud del daño causado o el peligro generado para imponer una sanción alta, cuando debió establecer una sanción menor o ninguna, conforme a los precedentes referidos, entre ellos el del SUP-REP-733/2022.

No le asiste la razón a la parte recurrente, porque la Sala Especializada sí refirió el bien jurídico tutelado, es decir, la prerrogativa constitucional de los partidos políticos y de las autoridades electorales de acceso a los tiempos del Estado en televisión para la difusión de sus promocionales, conforme a las pautas determinadas por el INE, así como el derecho a la información de la ciudadanía para recibir los mensajes de los institutos políticos y de las autoridades electorales.



En oposición, a lo aducido por la parte recurrente, cabe destacar que, la Sala Especializada sí precisó que con su proceder se vulneró el modelo de comunicación política, además de que, también se afectó el derecho de los partidos políticos, respecto de la difusión de sus mensajes en los promocionales difundidos en los tiempos del Estado, conforme a las pautas determinadas por la autoridad administrativa electoral nacional, lo que necesariamente implicó la vulneración al modelo de comunicación política, previsto en la Constitución Federal.

De ahí que, no era posible la determinación de una sanción mínima, máxime que la parte recurrente no logró desvirtuar la calificación de la falta como grave ordinaria ni tampoco desestimó la acreditación de las conductas denunciadas como para considerar que, no se le debió imponer sanción alguna.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

SUP-REP-287/2023

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña presentó un incidente de excusa que se declaró fundado; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.